

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

LEY SANCIONADA

**Nº: 466**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2024**

**Extracto:**

**DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 5 Y 1 EN MAYORÍA S/ASUNTO  
016/23 (P.E.P. MENSAJE Nº 01/23 ADJUNTANDO PROYECTO  
DE LEY SOBRE NORMATIVA PARA LA INSTALACIÓN Y  
UTILIZACIÓN DE EQUIPOS GENERADORES DE RAYOS X),  
ACONSEJANDO SU SANCIÓN**

Entró en la Sesión de: 19 de Septiembre 2024

---

---

Girado a la Comisión Nº: P/R

---

---

Orden del día Nº: 135.

---

---



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

16 SEP 2024

MESA DE ENTRADA

Nº 466 Hs. 11:20 FIRMA: [Signature]



"2024 - 30 Aniversario de la disposición transitoria primera de la Constitución Nacional de 1994"

S/Asunto 016/23

**DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 5 y 1  
EN MAYORIA**

**CAMARA LEGISLATIVA:**

La Comisión Nº 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud, Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, ha considerado el Dictamen de la Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, sobre el **Asunto 016/23** P.E.P. Mensaje Nº 01/23 adjuntando Proyecto de Ley sobre normativa para la instalación y utilización de equipos generadores de rayos X (Com. 5 y 1); y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente:

SALA DE COMISIÓN, 11 de septiembre de 2024

JUAN MATIAS LAPADULA  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

Natalia GRACIANA  
Legisladora  
Bloque LA LIBERTAD AVANZA  
PODER LEGISLATIVO

Myriam Noemi MARTINEZ  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

"2024 – 30 Aniversario de la disposición transitoria primera de la Constitución Nacional de 1994"



S/Asunto 016/23

## FUNDAMENTOS

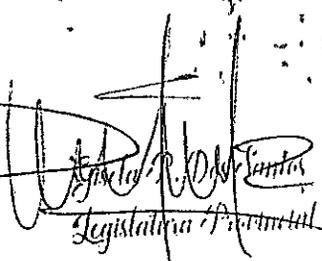
**SEÑORA PRESIDENTA:**

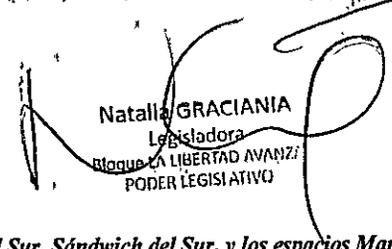


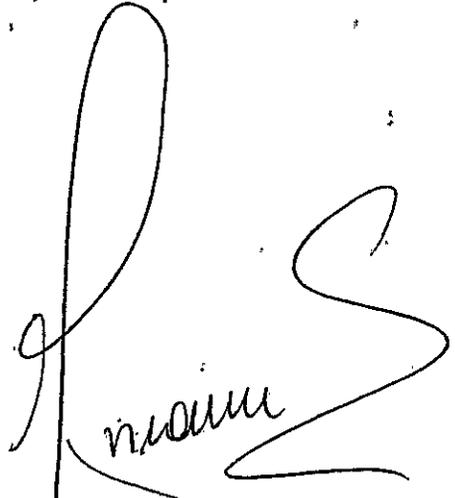
Los fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN, 11 de septiembre de 2024

  
JUAN MATIAS LAPADULA  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

  
Natalia GRACIANA  
Legisladora  
Bloque LA LIBERTAD AVANZA  
PODER LEGISLATIVO

  
Natalia GRACIANA  
Legisladora  
Bloque LA LIBERTAD AVANZA  
PODER LEGISLATIVO

  
Miriam Noemi MARTINEZ  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

S/ Asunto 016/23

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY  
NORMATIVA PARA LA INSTALACIÓN Y UTILIZACIÓN DE EQUIPOS  
GENERADORES DE RAYOS X**

**Artículo 1°.-** Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 17557, Equipos de Rayos X.

**Artículo 2°.-** Decláranse sometidas a las disposiciones de la presente ley, la instalación y utilización en el territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de los equipos específicamente destinados a la generación de "Rayos X", cualquiera sea su campo de aplicación y objeto a que se los destine.

**Artículo 3°.-** El objeto de la presente ley es asegurar el adecuado nivel de idoneidad y protección del personal afectado al servicio de dichos equipos; la observancia de normas básicas de seguridad de los mismos; sus instalaciones y lugares de funcionamiento como así también la determinación de responsables por su tenencia, aplicación y manejo.

**Artículo 4°.-** Establécese como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 5°.-** La autoridad de aplicación, entre sus funciones deberá:

- fiscalizar el cumplimiento de la Ley 17557 y normas vigentes que deriven de la misma, así como las que las sustituyan en el futuro;
- asignar los recursos necesarios dentro del Ministerio de Salud para garantizar que la verificación técnica sea llevada a cabo por un área especializada en radiofísica sanitaria, conforme a la normativa vigente;

confeccionar o actualizar normas de protección sanitaria, considerando las fuentes emisoras de radiaciones ionizantes y no ionizantes, así como las

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y los espacios marítimos e insulares son Argentinos"*

AN MATIAS LAPADULA  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

Natalia GRACIANIA  
Legisladora  
Bloque LA LIBERTAD AVANZA  
PODER LEGISLATIVO

ARM NOEMI MARTINEZ  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

modificadorias de la legislación vigente;

d) elaborar el procedimiento administrativo y de inspección para la habilitación y fiscalización de instalaciones con equipos de radiaciones ionizantes;

e) supervisar la implementación y cumplimiento de un sistema de dosimetría personal eficiente y confiable, así como la calibración de fuentes de radiación médico/radioterapéutico dentro de la provincia;

f) brindar asesoramiento específico sobre protección radiológica a los responsables de instalaciones de fuentes de radiación y asegurar la protección radiológica en radiodiagnóstico;

g) gestionar la capacitación inicial y periódica en protección radiológica del personal que trabaja en las instalaciones con equipos de radiaciones ionizantes;

h) verificar la integridad de los blindajes en las instalaciones con equipos de radiaciones ionizantes; e

i) aplicar las sanciones correspondientes acorde a los artículos 8, 9, 10 y 11 de la esta ley.

**Artículo 6°.-** La autoridad de aplicación, podrá suscribir acuerdos necesarios para proporcionar asistencia y cooperación a los fines de esta ley con las municipalidades de Río Grande, Tolhuin y Ushuaia, y con Universidades públicas y privadas.

**Artículo 7°.-** Los equipos e instalaciones referidos en el artículo 2° de la presente deben ser habilitados de acuerdo a las condiciones reglamentarias de esta ley. Tal habilitación será efectuada por las autoridades sanitarias del Ministerio de Salud de la Provincia o la que en el futuro las reemplace, según corresponda de acuerdo al lugar de su instalación. Las mismas autoridades tendrán a su cargo el control sobre la observancia de las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

**Artículo 8°.-** Las infracciones a las disposiciones de esta ley y/o a las de su reglamentación se sancionarán, según la gravedad y circunstancia de cada caso y sin perjuicio de las previsiones pertinentes del Código Penal, de acuerdo a las siguientes prescripciones:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y los espacios marítimos e insulares son Argentinos"

AN MATIAS LAPADULA  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

Natalia GRACIANIA  
Legisladora  
Bloque LA LIBERTAD  
PODER LEGISLATIVO

Norma Noemi MARTINEZ  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

- a) multa teniendo en cuenta la Resolución M.S. N° 231/21 o la que en el futuro la reemplace;
- b) suspensión o cancelación de la habilitación de los equipos y sus instalaciones;
- c) suspensión o cancelación de la autorización acordada a los profesionales y/o técnicos que tengan a su cargo el manejo, uso y aplicación de los equipos e instalaciones en infracción;
- d) decomiso de los equipos; y
- e) clausura temporal, total o parcial, de los consultorios, clínicas, establecimientos o entidades de cualquier naturaleza, carácter o dependencia responsables de la tenencia, uso y aplicación de los equipos en infracción.

Durante el tiempo de su vigencia las sanciones previstas en los incisos b) y c) no permitirán la rehabilitación en ningún lugar de la Provincia cualquiera sea la jurisdicción en que se hayan aplicado.

**Artículo 9º.-** Los actos administrativos, que se dicten como consecuencia de esta ley y/o su reglamentación, podrán ser objetados por medio de los recursos o reclamos administrativos, según corresponda, previstos en la Ley provincial 141.

**Artículo 10.-** Las acciones tendientes a hacer efectivas las sanciones que se impongan de acuerdo al artículo 8º de esta ley, prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente ley o a su reglamentación.

**Artículo 11.-** La autoridad sanitaria es la competente para constatar la infracción y aplicar las multas que se prevén en el artículo 8º de esta ley. Su producido ingresará a la cuenta general del Gobierno de la Provincia y se le dará el destino que establezca la reglamentación de acuerdo a los fines de esta ley.

**Artículo 12.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias serán atendidos, con fondos provenientes del Ministerio de Salud.

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y los espacios marítimos e insulares son Argentinos"*

JUAN VIKTAS LAPADULA  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

Norma Norma MARTINEZ  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

Enilda R. De Smit  
Legisladora Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

**Artículo 13.-** El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación, teniendo especialmente en cuenta lo establecido en la Ley nacional 17557 y programas nacionales, incluyendo los siguientes aspectos:

a) los establecimientos con equipos generadores de Rayos X deben estar inscriptos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace, en el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentino otorgándole carácter de Registro Nacional. Las disposiciones de este inciso estarán a cargo de la autoridad sanitaria y tendrá carácter de registro obligatorio;

b) servicio de dosimetría individual para la determinación y evaluación de las dosis de radiación recibidas por el personal afectado al manejo y utilización de equipos; implementación de un Registro individual a tal efecto. Consignación de estas referencias como complemento de los datos a procesar de acuerdo al inciso a);

c) determinación de responsables por la tenencia y utilización de los equipos a todos los efectos vinculados con esta ley. Estos datos se procesarán también como complemento de los indicados en el inciso a);

d) normas básicas sobre: seguridad y requisitos que deben cumplir los equipos, instalaciones y locales en los que funcionen los mismos, a los fines de obtener la habilitación, métodos y sistemas de interpretación y aplicación de dichas normas;

e) determinación del plazo para la adaptación de los equipos, instalaciones y locales habilitados, con anterioridad a la vigencia de esta ley, a los requisitos exigidos en esta ley y su reglamentación;

f) condiciones de idoneidad indispensables que debe poseer el personal profesional, técnico y auxiliar afectado al manejo y utilización de los aludidos equipos. Evaluación de antecedentes para la habilitación profesional. Cursos de capacitación sobre radio dosimetría y seguridad radiológica; y

g) determinación de tasas por servicios que se presten como consecuencia de la aplicación de esta ley. La recaudación que se obtenga en consecuencia de dichos cánones; ingresarán a la cuenta general del Gobierno Provincial y se le dará el destino que establezca la reglamentación de la presente, de acuerdo a los fines de

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y los espacios marítimos e insulares son Argentinos"*

ITAY VATTAS LAPADY  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

NATALIA GRACIANIA  
Legisladora  
Bloque LA LIBERTAD AVANZA  
PODER LEGISLATIVO

WILSON NICHOLAI MARTINEZ  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

ESTER RIVERA  
Legisladora Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

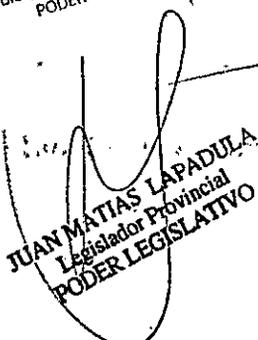


"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

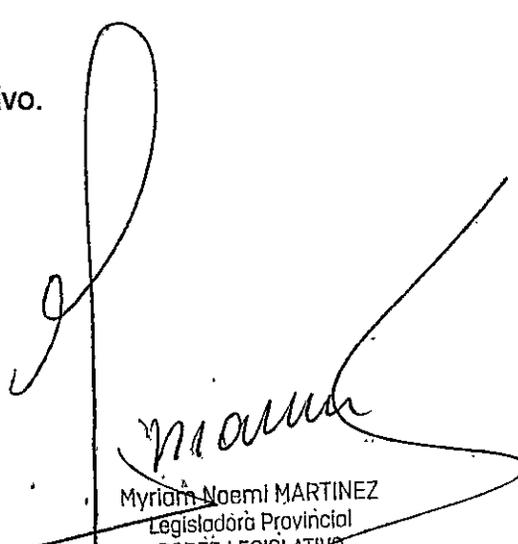
esta ley.

**Artículo 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Natalia GRACIANA  
Legisladora  
Bloque LA LIBERTAD AVANZA  
PODER LEGISLATIVO

  
JUAN MATTIAS LAPADULA  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

  
Susela R. Dos Santos  
Legislatura Provincial

  
Myriam Noemi MARTINEZ  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

"2024 - 30 Aniversario de la disposición transitoria primera de la Constitución Nacional de 1994"

S/Asunto 016/23

LISTADO DE FIRMANTES (COMISION Nº 5)

Leg. Myriam MARTINEZ

(\*)Leg. Damían LOFFLER

(\*)Leg. Virgilio GARCÍA

Leg. Gisela DOS SANTOS

Leg. Natalia GRACIANA FLORES

Leg. Juan LAPADULA

JOAN MATIAS LAPADULA  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

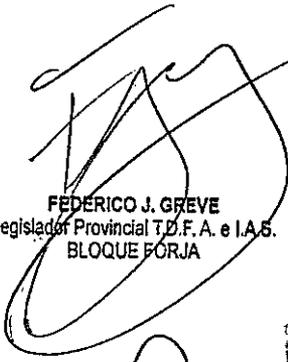
S/ Asunto 016/23

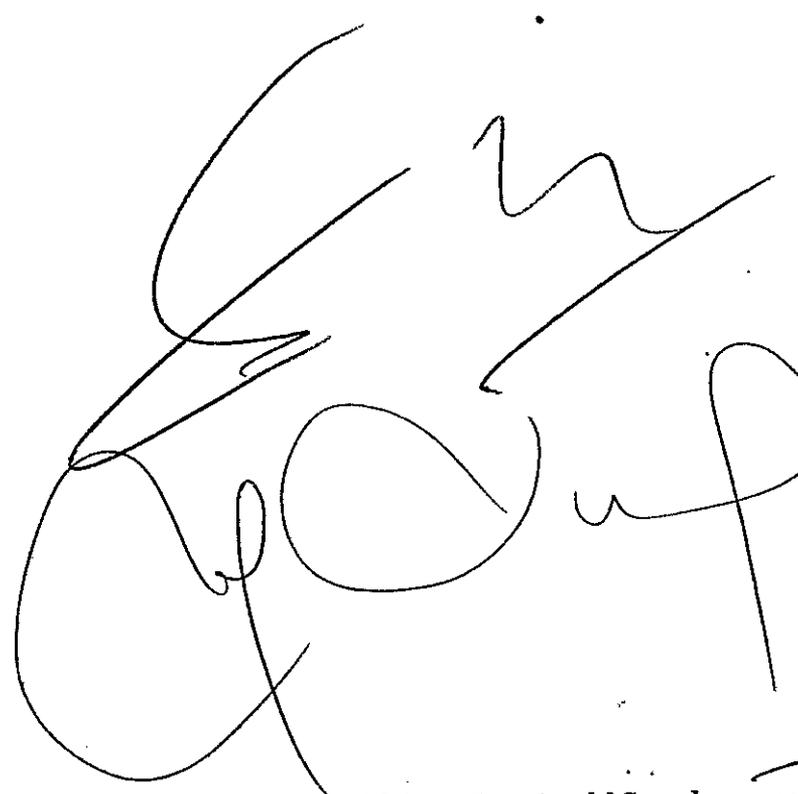
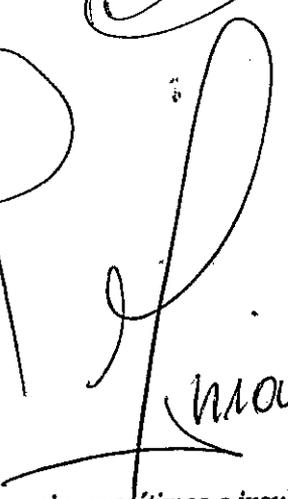
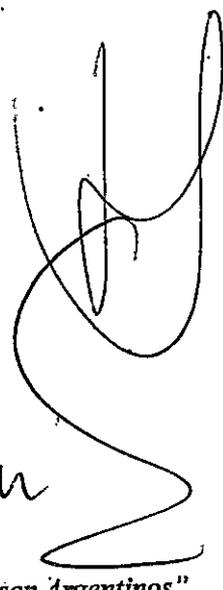
**DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 1  
EN MAYORÍA**

**CÁMARA LEGISLATIVA:**

La comisión Nº 1 de Legislación General. Peticiones. Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado el **asunto 016/23** P.E.P. Mensaje Nº 01/23 adjuntando Proyecto de Ley sobre normativa para la instalación y utilización de equipos generadores de rayos x (Com. 5 y 1); y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

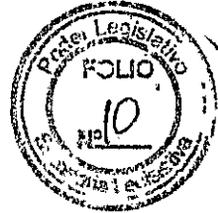
SALA DE COMISIÓN, 15 de mayo de 2024.

  
FEDERICO J. GREVE  
Legislador Provincial T.F.A. e I.A.S.  
BLOQUE FORJA

  
  
  
"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y los espacios marítimos e insulares son Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

SI Asunto 016/23

### FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTA:

Los fundamentos serán expuestos en Cámara por el  
miembro informante.

SALA DE COMISIÓN, 15 de mayo de 2024.

FEDERICO J. GREVE  
Legislador Provincial T.D.F. A. e I.A.S.  
BLOQUE FORJA

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y los espacios marítimos e insulares son Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

SI Asunto 016/23

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**NORMATIVA PARA LA INSTALACIÓN Y UTILIZACIÓN DE EQUIPOS  
GENERADORES DE RAYOS X**

**Artículo 1º.-** Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 17.557, Equipos de Rayos X.

**Artículo 2º.-** Decláranse sometidas a las disposiciones de esta ley, la instalación y utilización en el territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de los equipos específicamente destinados a la generación de Rayos X, cualquiera sea su campo de aplicación y objeto a que se los destine.

**Artículo 3º.-** El objeto de esta ley es asegurar el adecuado nivel de idoneidad y protección del personal afectado al servicio de dichos equipos; la observancia de normas básicas de seguridad de los mismos; sus instalaciones y lugares de funcionamiento como así también la determinación de responsables por su tenencia, aplicación y manejo.

**Artículo 4º.-** Establécese como autoridad de aplicación de esta ley al Ministerio de Salud, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 5º.-** La autoridad de aplicación, entre sus funciones debe:

- fiscalizar el cumplimiento de la Ley nacional 17.557 y normas vigentes que deriven de la misma, así como las que las sustituyan en el futuro;
- asignar los recursos necesarios dentro del Ministerio de Salud para garantizar que

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y los espacios marítimos e insulares son Argentinos"*

la verificación técnica sea llevada a cabo por un área especializada en radiofísica sanitaria, conforme a la normativa vigente;

c) confeccionar o actualizar normas de protección sanitaria, considerando las fuentes emisoras de radiaciones ionizantes y no ionizantes, así como las modificatorias de la legislación vigente;

d) elaborar el procedimiento administrativo y de inspección para la habilitación y fiscalización de instalaciones con equipos de radiaciones ionizantes;

e) supervisar la implementación y cumplimiento de un sistema de dosimetría personal eficiente y confiable, así como la calibración de fuentes de radiación médico/radioterapéutico dentro de la Provincia;

f) brindar asesoramiento específico sobre protección radiológica a los responsables de instalaciones de fuentes de radiación y asegurar la protección radiológica en radiodiagnóstico;

g) gestionar la capacitación inicial y periódica en protección radiológica del personal que trabaja en las instalaciones con equipos de radiaciones ionizantes;

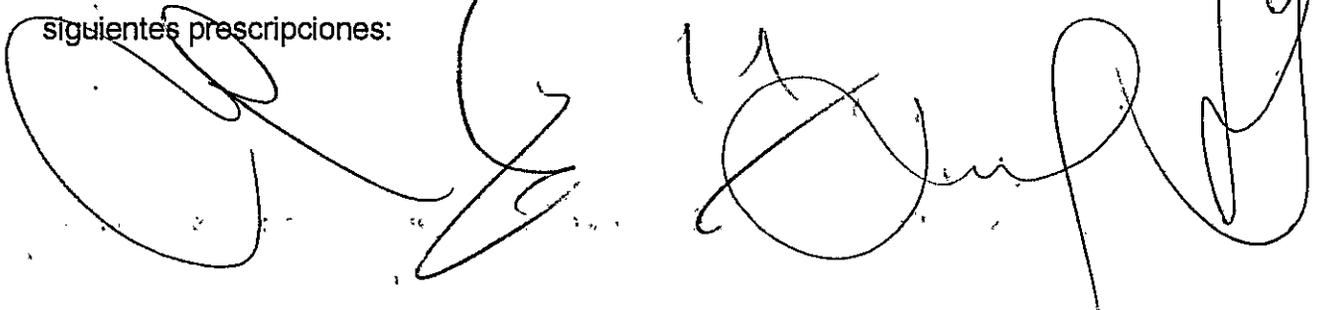
h) verificar la integridad de los blindajes en las instalaciones con equipos de radiaciones ionizantes; e

i) aplicar las sanciones correspondientes acorde a los artículos 8, 9, 10 y 11 de esta ley.

**Artículo 6°.-** La autoridad de aplicación puede suscribir acuerdos necesarios para proporcionar asistencia y cooperación a los fines de esta ley con las municipalidades de Río Grande, Tolhuín y Ushuaia y con Universidades públicas y privadas.

**Artículo 7°.-** Los equipos e instalaciones referidos en el artículo 2° de la presente deben ser habilitados de acuerdo a las condiciones reglamentarias de esta ley. Tal habilitación será efectuada por la autoridad de aplicación, según corresponda de acuerdo al lugar de su instalación. Las mismas autoridades tendrán a su cargo el control sobre la observancia de las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

**Artículo 8°.-** Las infracciones a las disposiciones de esta ley y/o a las de su reglamentación se sancionarán, según la gravedad y circunstancia de cada caso y sin perjuicio de las previsiones pertinentes del Código Penal, de acuerdo a las siguientes prescripciones:





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

- a) multa teniendo en cuenta la Resolución MS 231/21, o la que en el futuro la reemplace;
- b) suspensión o cancelación de la habilitación de los equipos y sus instalaciones;
- c) suspensión o cancelación de la autorización acordada a los profesionales y/o técnicos que tengan a su cargo el manejo, uso y aplicación de los equipos e instalaciones en infracción;
- d) decomiso de los equipos; y
- e) clausura temporal, total o parcial, de los consultorios, clínicas, establecimientos o entidades de cualquier naturaleza, carácter o dependencia responsables de la tenencia, uso y aplicación de los equipos en infracción.

Durante el tiempo de su vigencia las sanciones previstas en los incisos b) y c) no permitirán la rehabilitación en ningún lugar de la Provincia cualquiera sea la jurisdicción en que se hayan aplicado.

**Artículo 9º.-** Los actos administrativos, que se dicten como consecuencia de esta ley y/o su reglamentación, pueden ser objetados por medio de los recursos o reclamos administrativos, según corresponda, previstos en la Ley provincial 141.

**Artículo 10.-** Las acciones tendientes a hacer efectivas las sanciones que se impongan de acuerdo al artículo 8º de esta ley, prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente ley o a su reglamentación.

**Artículo 11.-** La autoridad de aplicación es la competente para constatar la infracción y aplicar las multas que se prevén en el artículo 8º de esta ley. Su producido ingresará a la cuenta general del Gobierno de la Provincia y se le dará el destino que establezca la reglamentación de acuerdo a los fines de esta ley.

**Artículo 12.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias serán atendidos, con fondos provenientes del Ministerio de Salud.

**Artículo 13.-** El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y los espacios marítimos e insulares son Argentinos"*

dentro de los noventa (90) días de su promulgación, teniendo especialmente en cuenta lo establecido en la Ley nacional 17.557 y programas nacionales, incluyendo los siguientes aspectos:

a) los establecimientos con equipos generadores de Rayos X deben estar inscriptos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud, o el organismo que en el futuro lo reemplace, en el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentino otorgándole carácter de Registro Nacional. Las disposiciones de este inciso estarán a cargo de la autoridad de aplicación y tienen carácter de Registro obligatorio;

b) servicio de dosimetría individual para la determinación y evaluación de las dosis de radiación recibidas por el personal afectado al manejo y utilización de equipos; implementación de un Registro individual a tal efecto. Consignación de estas referencias como complemento de los datos a procesar de acuerdo al inciso a);

c) determinación de responsables por la tenencia y utilización de los equipos a todos los efectos vinculados con esta ley. Estos datos se procesarán también como complemento de los indicados en el inciso a);

d) normas básicas sobre: seguridad y requisitos que deben cumplir los equipos, instalaciones y locales en los que funcionen los mismos, a los fines de obtener la habilitación, métodos y sistemas de interpretación y aplicación de dichas normas;

e) determinación del plazo para la adaptación de los equipos, instalaciones y locales habilitados, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, a los requisitos exigidos en esta ley y su reglamentación;

f) condiciones de idoneidad indispensables que debe poseer el personal profesional, técnico y auxiliar afectado al manejo y utilización de los aludidos equipos. Evaluación de antecedentes para la habilitación profesional. Cursos de capacitación sobre radio dosimetría y seguridad radiológica; y

g) determinación de tasas por servicios que se presten como consecuencia de la aplicación de esta ley. La recaudación que se obtenga en consecuencia de dichos cánones, ingresarán a la cuenta general del Gobierno provincial y se le dará el destino que establezca la reglamentación de la presente, de acuerdo a los fines de esta ley.

**Artículo 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FEDERICO J. GREVE  
Legislador Provincial D.F. A. B I.A.S.  
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

S/ Asunto 016/23

Listado de firmantes

GREVE, Federico Jorge

MARTINEZ, Myriam Noemí

COTO, Agustín Pedro

LAPADULA, Juan Matías

PINO, Juan Carlos

VILLEGAS, Pablo Gustavo

VON DER THUSEN, Raúl Homero

VUOTO, María Victoria

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y los espacios marítimos e insulares son Argentinos"